

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

Las suscritas Diputadas Ana Laura Romero Basurto, Carolina Elizabeth Sohlé Gómez, Haydeé Ocampo Olvera, Dulce María Rodríguez Ovando, Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo y Diputados José Octavio García Macías y Kalyanamaya de León Villard, integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se Reforma el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto abordar a la fiscalización, como proceso dedicado a la revisión, auditoría y vigilancia, que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de los programas establecidos, la utilización adecuada de los recursos asignados y la obtención de resultados satisfactorios.

La fiscalización superior, es aquella función atribuida al Congreso del Estado en términos de los artículos 45 fracción XX, segundo párrafo y 50 de la Constitución Local, que delega al órgano fiscalizador dotado de autonomía técnica y de gestión, e informa a los legisladores, a los entes auditados y a la ciudadanía, sobre el destino de los recursos públicos y las acciones gubernamentales.

El órgano de fiscalización, que en nuestra entidad se encuentra encomendado a la Auditoría Superior del Estado, es la primera línea de defensa de la sociedad para prevenir posibles prácticas gubernamentales contrarias a las normas establecidas,



particularmente porque tiene encomendada la evaluación del ejercicio de los recursos públicos, a través de la auditoría gubernamental.

Constituye un acto de control indispensable para mantener el equilibrio y la disciplina financiera de los entes públicos, contribuyendo al estado de derecho, de ahí que es un acto de rendición de cuentas horizontal frente a otros entes públicos y vertical ante la ciudadanía, cuya naturaleza lleva intrínseca la exigencia de responsabilidades.

La función fiscalizadora estatal, encuentra su sustento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, norma local que describe el proceso, atribuciones, obligaciones, organización y en general el mecanismo de rendición de cuentas como esquemas para legitimar la transparencia y la buena gobernanza, de ahí la importancia de contar con un cuerpo normativo sólido, actualizado y que garantice la efectividad de la función revisora, así como las garantías para el ante auditado.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, adquirió su vigencia desde el 1 de febrero de 2017, al emitirse el Decreto número 132, publicado en el Periódico Oficial del Estado 279, segunda sección; realizándose reformas a diversos numerales a través del Decreto número 221, publicado en el Periódico Oficial número 101, de fecha 4 de mayo de 2020.

Dicha reforma, tuvo por objeto promover mayor transparencia, acceso a la información y el control del gasto público a través de la fiscalización y la evaluación de los recursos, así como el fortalecimiento de las instituciones garantes de esos derechos, y la existencia del Órgano Interno Control. Así mismo, se estableció la obligación a cargo de los Ayuntamientos de presentar a la Auditoría Superior del Estado un Avance Mensual de la Cuenta Pública Municipal, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda, sin perjuicio de las actividades de registro y control presupuestal del gasto corriente y de inversión que corresponden al propio Congreso Local a través de la Comisión de Vigilancia.

En ese mismo sentido, la reforma planteó la posibilidad de eximir a los regidores de la aplicación de sanciones, ante la omisión de rendir cuentas y la responsabilidad a cargo de los Tesoreros cuando tal omisión fuese atribuible a ellos; dotando al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la posibilidad de autorizar el contenido del informe general que es entregado al Congreso, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública; así como el contenido de los Informes Individuales.

En dicha reforma, se amplían los conceptos del glosario establecidos en el artículo 4 y se incorpora además al citado numeral, un penúltimo párrafo que textualmente establece:

"...Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el



H. CONGRESO

primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos.(sic)..."

Como podrá advertirse de la cita del referido precepto, dicho párrafo se encuentra incompleto, por lo que de la revisión del proceso legislativo se desprende que el error no se produjo como consecuencia de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial, sino que tuvo su origen en un momento anterior como puede ser en el procedimiento de elaboración de la norma, por lo tanto el error no es consecuencia del órgano, gubernamental de difusión y publicación oficial, por ello no es dable corregirse a través del método de edición conocido como fe de erratas.

Por el contrario, atendiendo al origen de dicha inconsistencia y con el objeto de salvaguardar los Principios de Seguridad Jurídica y de Publicidad de la Norma, resulta necesario la modificación fiel de la Ley, como un acto de formalidad parlamentaria y con el objeto de garantizar la voluntad del legislador y la eficacia jurídica de la norma.

Debiendo en consecuencia, complementar el texto del precepto legal, con el objeto de garantizar el alcance del texto jurídico reformado, atendiendo a la naturaleza y sentido de la reforma del 04 de mayo de 2020.

Por las consideraciones antes expuestas, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, han tenido a bien formular la presente:

Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se Reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma: El penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley...

I. a la XXXVIII. ...



Las definiciones previstas...

Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos que mediante acuerdo del Auditor Superior del Estado se declaren como inhábiles. El acuerdo antes señalado, deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

Los días hábiles contemplados...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 trece días del mes de julio del año dos mil veinte

Atentamente

Integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

Diputada Ana Laura Romero Basurto Diputada Carolina Elizabeth Sohlé Gómez



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Diputada Haydeé Ocampo Olvera

Diputada Dulce Maria Rodríguez Ovando

Diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo

Diputado José Octavio García Macías

Diputado Kalyanamaya de León Villard

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto de fecha 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte, por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.